



ORDENANZA FISCAL Nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.-

1º. Hecho Imponible: Está determinado por el uso privativo y/o el aprovechamiento especial del dominio público local, en concreto, derivado de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

2º.- Sujetos pasivos: Se hallan obligadas al pago de la tasa por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS.

Artículo 3.-

1º La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente:

TARIFA:



1.- Postes que se instalen:	Al año
*En caso urbano	12,90 €
*En el resto de la población	9,90 €
*En el extrarradio	4,90 €
2.- Palomillas	0,971 €
3.- Cajas de amarre, de distribución o registro.	48,60 €
4.- Básculas	0.268 €/día
	51,46 €/semestre
	101,51 €/año
5.- Aparatos para suministro de gasolina	0,27 €
6.- Otros	6,36 €

2º Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, o no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas; la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidora y comercializadoras de los mismos.

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.-

1º La obligación de pago nace:

a) *Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos* de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



b) *Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados:* El día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2º El pago de la tasa se efectuará:

Por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.-

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.-

1º Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2º Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

3º La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

4º La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulado de la Ley General Tributaria.

NOTIFICACIONES



Artículo 8.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de la notificación en la forma expuesta en la citada disposición.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1º La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-2007, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2º La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en Baza, el día 26 de Octubre de 2006.